

Expediente: **1080/22-I3**

Carátula: **CARRERA SERGIO GUSTAVO C/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - CARRERA, SERGIO GUSTAVO-ACTOR

20213292103 - ROJAS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - JACARANDA S.R.L., -DEMANDADO

20282230403 - MIRAMAR SRL, -DEMANDADO

27390772861 - LEIRO, NATASHA-POR DERECHO PROPIO

20927048443 - TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20213292103 - RODRIGUEZ, RUEDA SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

20282230403 - ROMANO POSSE, PABLO TADEO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1080/22-I3



H105025877629

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CARRERA, SERGIO GUSTAVO c/ ROJAS SRL Y JACARANDA SRL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1080/22-I3.-

San Miguel de Tucumán, 02 de octubre del 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

INCIDENTE: En fecha 14/04/2025, se presentó la letrada Natasha Leiro, MP N° 10129, con el patrocinio del Dr. Alberto Toro, MP N° 6415, como apoderada del Sr. **SERGIO GUSTAVO CARRRA**, DNI N° **23.021.031**, con domicilio en el pasaje Agustín Maza N° 232 de esta ciudad; según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso, y constituyó casillero digital en el CUIT N° 27-39077286-1.

En tal carácter, inició incidente de extensión de responsabilidad en contra de **MIRAMAR SRL**, CUIT N° 30-71624446-2, con domicilio comercial en la calle Lavalle N° 2135, de esta ciudad; en su carácter de sucesor y/o adquirente de las obligaciones del contrato de trabajo entre el actor, Sergio Gustavo Carrera y la demandada Rojas SRL.

Manifestó que el actor ingresó a trabajar para la demandada el día 17/11/1997 cuando el establecimiento figuraba a nombre de JACARANDA MADERAS SRL, siendo recién registrado en fecha 01/04/1998; que en fecha 01/10/1999 fue dado de alta como empleado de la nueva sociedad ROJAS SRL; desempeñándose desde el inicio en forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral producido por despido indirecto por injuria de la patronal, comunicado mediante telegrama obrero de fecha 14/08/2020 que fuera recepcionado en fecha 19/08/2020.

Agregó que la demandada fue condenada al pago de la suma de \$14.511.528,16 en fecha 28/09/2023 y confirmada por sentencia de cámara en fecha 21/03/2024 que al día de la fecha se encuentra impaga.

Expresó que las demandadas eran titulares del local dedicado a la venta al por menor de maderas y artículos de maderas ubicada en calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad, conocida comercialmente con el nombre de "JACARANDA MADERAS", habiendo sido este siempre el ámbito físico de desempeño de las tareas del actor.

Agregó que luego del despido del actor la empresa comenzó a figurar como MIRAMAR SRL cambiando su domicilio para Lavalle 2135, de esta ciudad, al frente de donde funcionaba ROJAS SRL en calle Lavalle 2148, realizando la misma actividad comercial y funcionando con los mismos dueños, la familia ROJAS. Es decir que, con el paso del tiempo implementaron cambios estructurales en el negocio, incluyendo modificaciones en la razón social, primero con funcionaba como titular JACARANDA MADERAS SRL, luego se constituyó la sociedad ROJAS SRL y ahora MIRAMAR SRL, siempre mantenido el mismo nombre comercial, los mismos empleados y los mismos dueños; dejando en evidencia la conducta reiterativa siempre con el objetivo de diluir responsabilidades laborales y fiscales.

Mencionó que los socios de ROJAS SRL son RUBEN NICOLAS ROJAS DNI 8.004.145, con domicilio en calle Lucas Cordoba N° 964 de esta Ciudad y CARLOS EDUARDO ROJAS DNI 8.060.057, con domicilio en Pje. Puerto Argentino N° 1374 de esta ciudad.

Agregó que las socias de MIRAMAR SRL son MARIA CECILIA ROJAS DNI 27147482 con domicilio en Salta 692 y la señora CAROLINA VALERIA ROJAS DNI 24.355.764 con domicilio en calle Lucas Cordoba N° 964.

Observó el domicilio declarado en el Registro Público de Comercio del señor RUBEN NICOLAS ROJAS en calle Lucas Cordoba N° 964 coincide con el domicilio declarado por la señora CAROLINA VALERIA ROJAS, dejando más que en descubierto que se trata de una empresa familiar.

Mencionó que consta en el incidente de embargo l1, mandamiento en el cual se ordenó el secuestro de los bienes embargados; sin embargo, cuando los oficiales de justicia se presentaron en Lavalle 2148 estos ya no se encontraban en el lugar donde fueron depositados. Asimismo, se dejó asentado que en dicho lugar los atendió un hombre de apellido Albarracín mencionando que ahora funciona otro establecimiento en ese lugar y que JACARANDA se había mudado al frente.

Agregó que además de la sustracción de los bienes embargados, los responsables de ROJAS SRL incumplieron órdenes judiciales al no informar el destino de los bienes ni responder a las intimaciones, en una clara conducta de desobediencia judicial.

Hizo referencia la incidente de embargo I2 y el informe del interventor de caja en fecha 22/04/2024.

Indicó que la empresa ROJAS SRL, en una maniobra fraudulenta, cesó sus actividades en el domicilio indicado y abrió un nuevo local en la vereda del frente bajo la denominación de MIRAMAR SRL, continuando con la misma actividad comercial y operativa; lo que demuestra un claro intento de defraudar a los acreedores, eludiendo sus responsabilidades legales y patrimoniales mediante la creación de una nueva persona jurídica con el fin de frustrar la ejecución de la sentencia laboral a favor del actor.

Agregó que se trata de una clara maniobra por parte de la empresa ROJAS SRL tendiente a eludir el cumplimiento de leyes laborales y frustrar la ejecución de la sentencia firme, lo cual perjudica directamente al actor puesto que el mismo se ve imposibilitado de percibir las indemnizaciones que le corresponden.

Detalló que la maniobra fraudulenta no solo perjudica al trabajador que obtuvo sentencia firme, sino que también afecta la administración de justicia, ya que se burla el cumplimiento de una orden judicial mediante artulugos societarios ilícitos.

Consideró por otro lado, que operó una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT a la persona jurídica MIRAMAR SRL como nuevo adquirente responde a tenor de lo dispuesto por los arts. 225 y 228 de la L.C.T.

Fundó su derecho, acompañó la prueba documental y pidió que se haga lugar, con costas.

CONTESTACIÓN: Corrido el traslado de ley, el 19/05/2025, se apersonó el Dr. Pablo Tadeo Romano Posse, MP N° 5806, como apoderado de **MIRAMAR SRL, CUIT N° 30-71624446-2**, con domicilio comercial en la calle Lavalle N° 2135; conforme poder general para juicios que adjuntó y constituyó domicilio digital en el CUIT N° 20-23913053-5. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Manifestó que Miramar SRL CUIT 30-71624446-2 es una sociedad de responsabilidad Limitada constituida en marzo de 2018. Sus socias son María Cecilia Rojas, en su carácter de gerente; y Valeria Carolina Rojas; que su Actividad principal está identificada con el código 475410 (F-883) VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR, ARTÍCULOS DE MIMBRE YCORCHO, con mes de inicio 12/2018, con domicilio en Lavalle N° 2135 de esta ciudad.

Agregó que nada pueden decir sobre los hechos invocados en la demanda, los reclamos que efectuó el actor a la empresa Rojas SRL, las condiciones en que este alega que prestaban su actividad ni de la sentencia recaída en autos, toda vez que Miramar SRL no es ni fue parte en la presente relación laboral ni es la continuadora como erróneamente pretende argumentar la parte actora. En efecto, el incidentista jamás fue empleado de Miramar SRL ni fue la continuadora de Rojas SRL como alega falsamente la parte actora.

Expresó que de la propia documentación acompañada por el incidentista, principalmente Telegramas colacionados, recibos de haberes, y manifestaciones que surge de la propia demanda y del presente incidente, se desprende que el empleador fue Rojas SRL y el que le abonaba una remuneración por sus tareas laborales.

Agregó que a los fines de demostrar la improcedencia del presente reclamo en contra de su parte, adjuntó Contrato de constitución de sociedad de Miramar SRL, constancia de inscripción de AFIP, hoy ARCA, constancia de inscripción ante la Dirección General de Rentas, tanto en ingresos brutos como en salud pública, de donde surge que MIRAMAR SRL se inició en marzo de 2018, iniciando sus actividades en Noviembre de 2018.

Indicó que con estas pruebas, se acredita sin lugar a dudas que la incidentada, es una sociedad distinta, que fue creada con anterioridad al reclamo del incidentista; esto es con 4 años antes.

Agregó que si Miramar SRL fuera la continuadora de Rojas SRL, Rojas SRL tendría que haber cerrado en 2018 y el incidentista tendría que haber demandado a Miramar SRL al interponer su reclamo, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Señaló por otro lado, que Miramar SRL no tiene los mismos dueños, ni tiene los mismos empleados, ni la misma actividad principal, no tiene el mismo domicilio que ROJAS SRL; por lo que el reclamo de extensión de responsabilidad interpuesto deviene en todas sus partes improcedente y debe ser rechazado en todas sus partes, con costas.

Agregó que en el caso de autos, la parte incidentista, no acreditó ningún dolo, comportamiento abusivo ni un comportamiento contrario a la buena fe, orden público o frutar derechos de terceros; solo pretende, a través de manifestaciones subjetivas, hacer responsable, por ser las socias de Miramar SRL, hija de unos de los socios de Rojas SRL; lo cual es totalmente improcedente, y y debe ser rechazado en todas sus partes.

Planteó excepción de cosa juzgada, falta de legitimación pasiva, hizo reserva de caso federal y pidió que se rechace el presente incidente.

RECHAZA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: En fecha 20/05/2025 se rechazó in limine la excepción, de pronunciamiento previo, de cosa Juzgada (art. 65, inc. 4°, in fine del CPL), incoada por MIRAMAR SRL.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 01/07/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba por el término de QUINCE (15) DÍAS (art. 33 del CPL).

INFORME DE PRUEBAS: El 23/09/2025, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada y en misma fecha se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- En primer lugar, corresponde analizar el argumento de la accionada, en cuanto a la idoneidad de la vía incidental por resultar violatoria del proceso legal establecido por el CPL, ya que no permite un debate adecuado, ni conlleva una etapa de conocimiento idónea para ejercer el derecho de defensa en juicio, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Al respeto cabe recordar que el tratamiento de la extensión de responsabilidad por vía incidental constituye una cuestión ya resuelta por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Tribunal Provincial Superior en grado al citado por el presentante), la cual ha sostenido que: *“la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso. Y tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez de Conciliación y Trámite que intervino en el proceso principal de acuerdo a lo prescripto por el art. 4° del CPL. Tal postura, ha sido sostenida por esta Corte en sentencias N° 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa 'Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro'; N° 365 del 26/5/2004, in re: 'Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro' y N° 1097 in re: 'Masueto Ana Inés vs. SOHO SRL s/ Cobro de pesos' entre otras” (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Juárez Néstor R c/ Salcar SRL s/ Cobro de Pesos - Sentencia N° 4 de fecha 14/02/2011. Dres.: ESTOFÁN - GOANE - SBDAR. Registro: 00028494).*

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 1, en la sentencia N° 335 de fecha 18/09/2017, en el juicio CARRIZO JUAN ALBERTO Vs. LAS DULCES NORTE S.A. S/ DESPIDO S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD, expresó: *“Oportuno resulta diferenciar un pedido de extensión a quien resulte ser el adquirente de un fondo de comercio por transferencia operada durante el trámite del juicio o finalizado el mismo, de aquel que involucra a los socios, gerentes, administradores, pues en el primer caso la solicitud de extensión a través del trámite incidental es admisible dado que el planteo involucra la existencia de obligaciones que van anexas a la empresa o establecimiento con*

independencia de su titular, y en los que importa determinar solamente si a la nueva titularidad de la firma demandada por ulterior transferencia materializada ya en curso un proceso laboral, le alcanzaría la solidaridad en los términos de los artículos 225 y 228 de la LCT. Por ello en estos casos, resulta equivocado sostener que no goza de pleno derecho de defensa quien recibe un planteo de extensión de responsabilidad, aun cuando deba responderlo en el plazo perentorio de 5 días.- DRES.: ESPASA – SEGUI."

1.1. Cabe decir, primeramente, que la doctrina y jurisprudencia nacional han sostenido pacíficamente que la extensión de responsabilidad debe tramitarse por la vía incidental, debiendo conferirse traslado de la pretensión a quien se pretende incorporar como responsable solidario, a fin de que pueda ejercer plenamente su defensa.

La razón de ser de este instituto radica en asegurar el debido proceso y el equilibrio procesal: Se impone que el tercero eventualmente alcanzado por la condena cuente con la posibilidad de controvertir la relación que se le atribuye con el empleador y/o con el trabajador, y de articular prueba propia para desvirtuar los presupuestos de hecho y de derecho en que se funda la pretensión.

El trámite incidental garantiza además una adecuada delimitación de los hechos y derechos involucrados, evitando decisiones sorpresivas que comprometan la responsabilidad de personas que no han sido parte en el juicio principal desde su inicio, y resguardando así principios esenciales del derecho procesal y constitucional.

En este sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en los autos: "Juárez, Néstor Raúl c/ SALCAR SRL s/ cobro de pesos" al manifestar: "Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que considera nulo el procedimiento incidental dictado por el juzgado de origen en un proceso laboral, pues la vía procesal elegida - incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que la misma se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo".

En la misma línea de pensamiento, se expidió la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo, al revocar el fallo de primera instancia en el que se había entendido que una acción de esta naturaleza debía ser objeto de un juicio ordinario y pleno. Sobre ello se dijo: "Dicho criterio jurisprudencial fue superado, resultando de poca trascendencia que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en etapa de ejecución. Siendo el objeto de este pedido el descubrimiento de un obrar ardidoso por parte de la demandada del proceso que ya ha transitado el proceso ordinario y así burlar la secuencia lógica del trámite judicial. Otorgando primacía al principio rector de la búsqueda de la verdad real".

1.2. Asimismo, resulta importante destacar que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad al tercero, no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, donde juegan un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público. Los magistrados debemos adquirir profundo convencimiento acerca de que el trabajador no es un acreedor más.

Ante lo impostergable de las necesidades alimentarias perentorias a satisfacer, el crédito del trabajador subordinado impone un trato procesal privilegiado que asegure la celeridad en la sustanciación y en la decisión del litigio, como además, en la percepción del crédito, la razón finalista del proceso, ya que en esta materia, como en ninguna otra, justicia tardía es sinonimia de justicia denegada.

Por ello, entre los postulados propios del proceso laboral que más interesa es la celeridad en las sustanciación del juicio, en la decisión jurisdiccional y en el cobro de crédito, la razón finalista del proceso. Ello y la especial naturaleza del crédito del trabajador para atender a la necesidades de alimentación, vestuario, salud, imponen un trato procesal privilegiado que asegure la celeridad en todo el trámite del litigio y en ese entendimiento numerosos fallos, en un proceso de 'aggiornamento' en el terreno procesal admiten la vía incidental para extensión de condena de supuestos excepcionales.

1.3. Ahora bien, se puede observar que por nota del 16/04/2025 se dejó constancia de la formación del incidente de extensión de responsabilidad por cuerda separada, luego, por providencia del 16/04/2025, la cual se encuentra firme y consentida, se dispuso correr traslado del presente incidente y, posteriormente, Miramar SRL contestó dicho traslado, interponiendo sus defensas, excepciones y ofreciendo prueba.

Sumado a ello, en decreto de fecha 20/05/2025 se rechazó in limine la excepción, de pronunciamiento previo, de cosa Juzgada (art. 65, inc. 4°, in fine del CPL), incoada por MIRAMAR SRL.

Ante ello, entiendo que en el presente incidente se garantizó el debido proceso y el debido contradictorio; la incidentada tuvo pleno conocimiento de la pretensión en su contra, pudo ejercer su defensa material y técnica, y participar del contradictorio en condiciones de igualdad, cumpliéndose así con las garantías fundamentales consagradas por los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo declaro.-

1.4. En consecuencia, atento a que el incidentista basó los argumentos de su pretención en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en los autos principales, **la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de la incidentada.**

Así lo declaro.-

2.- Admitida la vía incidental para el tratamiento de la cuestión, debemos abocarnos a analizar si -en la especie- se configuran las maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, alegadas por el actor.

2.1. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.2. De las constancias de autos, surge que **en el incidente 1, en virtud de la ejecución de capital,** ocurrieron los siguientes hechos:

2.2.1. **En fecha 28/07/2023,** , el oficial de justicia se constituyó en calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad, en compañía del Dr. Sosa López Hugo Alfredo, MP N° 6873, siendo atendidos por una persona de la casa que dijo llamarse Evita Rodríguez, DNI N° 11.725.360 (Administradora Externa de Rojas SRL) a quien se le hizo conocer la medida ordenada por el Juzgado, no oponiéndose a la misma y se procedió a trabar embargo sobre 1 seccionadora vertical marca Sigma 21-41 DPM, 1

cepilladora marca Taurus, 1 Garlopa marca Danckaert Druxelles. Se designó depositario judicial de los bienes detallados con todas las responsabilidades a Rojas SRL, CUIT N° 30-70240740-7 (en la persona de la señora externa Rodríguez María Evita) quien acepta el cargo y manifiesta que los bienes no registran otros embargos.

2.2.2. En fecha 23/11/2023, el oficial de justicia informó que se constituyó en la calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad, Rojas SRL, CUIT N° 30-70240740-7, en compañía del letrado Alfredo Sosa López, MP N° 6873, donde fueron atendidos por Bigliardo Andrea Karina, empleada cajera, a quien se le hizo conocer la medida ordenada de intervención de caja. Acto seguido procedió a poner en posesión del cargo de Interventor Judicial de Caja al letrado Alfredo Sosa López, MP N° 6873, a fin de que proceda a retener diariamente de la recaudación, sumas de dinero que no excedan del 30% de los ingresos que se produzcan en el negocio Rojas SRL, CUIT N° 30-70240740-7 ubicado en la calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad, hasta cubrir las sumas de \$12.790.870,28 en concepto de capital más la suma de \$2.558.174,05 en concepto de acrecidas. Se deberán depositar mensualmente las sumas obtenidas hasta el día 20 de cada mes en la cuenta judicial N° 562209552367098, CBU N° 2850622350095523670985, debiendo presentar semanalmente detalle de los ingresos diarios y porcentaje embargado y documentación compulsada; se faculta el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, el allanamiento y el uso de cerrajero.

2.2.3. En fecha 22/04/2024, el letrado Alfredo Sosa López, MP N° 6873, informó: *"Que en fecha 06.11.2023 fui designado para realizar la medida de embargo bajo la modalidad de INTERVENCIÓN JUDICIAL DE CAJA, en el establecimiento de la firma condenada ROJAS SRL, CUIT N° 30-70240740-7, ubicado en la calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad; hasta cubrir la suma de \$12.790.870,28 (DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS), en concepto de capital, más la suma de \$2.558.174,05 (DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS), para responder por acrecidas.*

Que vengo por las presentes a manifestar que atento a que fui en reiteradas oportunidades a la empresa ROJAS SRL ubicada en Lavalle 2148 a fin de cumplir con dicha medida, sin que me permitieran ingresar a la empresa ni intervenir la caja diaria por el 30 % de los montos ingresados diariamente, con la excusa de que no tenían autorización de permitirme el ingreso y que tenían prohibido entregarme dinero, por lo que a modo de rendición de cuentas; vengo a manifestar que al día de la fecha no recaude monto alguno debido a los motivos expresados por lo que me fue imposible cumplir con la manda judicial.

Asimismo, informo que la empresa se encuentra próximos a cerrar sus puertas ya que la misma está vendiendo las máquinas las cuales se encontraban embargadas en fecha 28.07.2023. La empresa se encuentra rodeada de personal de seguridad los cuales tienen instrucciones por parte de los dueños de la empresa a no permitir el ingreso a personas ajenas al establecimiento violando de esta manera las disposiciones judiciales en una clara conducta de desobediencia judicial por parte de la empresa demandada.

Por otro lado me constituí en la empresa del frente ubicada en Lavalle 2135 San Miguel de Tucumán, quien es manejada por los mismos dueños, desarrollando la misma actividad comercial que ROJAS SRL y funcionando con la razón social MIRAMAR SRL CUIT: 30716244462."

2.2.4. En fecha 09/09/2024, el oficial de justicia informó que en fecha 05/09/2024, en oportunidad de trabar embargo definitivo y secuestro de los bienes muebles embargados anteriormente, se constituyó en el domicilio de calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad, en compañía del letrado Alfredo Sosa López, MP N° 88783, y fue atendido por una persona de la casa, a quien se le hizo conocer la medida y se opuso a la misma manifestando que la empresa Jacarandá SRL ya no funciona en ese domicilio, que actualmente pertenece a otra firma y el dueño es el Sr. Albarracín Miguel Manuel exhibiendo una constancia de inscripción de Afip, que sabe y le consta que la firma Jacarandá se mudó al frente, razón por la cual y a pedido del Dr. Alfredo Sosa López devolvió la medida; hizo

constar que la persona que lo atendió fue el Sr. Albarracín Alejandro, DNI N° 40.356.518 quien no quiso firmar. De la constancia de Afip adjunta se encuentra consignado el nombre del Sr. Albarracín Miguel Manuel, CUIT N° 20-14402615-0; Actividad Principal: 310010 (F-883) Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera; Actividades Secundarias: 952300 (F-883) Reparación de tapizados y muebles, 475220 (F-883) Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles, 471900 (F-883) Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas, 433010 (F-883) Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística; con Domicilio Fiscal en la calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad.

2.2.5. En fecha 13/11/2024 se instó a la demandada a denunciar en donde se encuentran los bienes embargados los cuales se designaron como depositario judicial a ROJAS SRL y en la persona de RODRIGUEZ MARIA EVITA bajo apercibimiento de tenerla como depositario infiel e iniciar acciones civiles y penales en su contra; no habiendo contestado ni informado nada al respecto.

2.3. En el incidente 2, en virtud de la ejecución de honorarios, ocurrieron los siguientes hechos:

2.3.1. En fecha 15/11/2023, el oficial de justicia informó que se constituyó en la calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad, Rojas SRL, CUIT N° 30-70240740-7, en compañía del letrado Alfredo Sosa López, MP N° 6873, donde fueron atendidos por Bugliardo Andrea Karina, empleada cajera, a quien se le hizo conocer la medida ordenada de intervención de caja.

Acto seguido procedió a poner en posesión del cargo de Interventor Judicial de Caja al letrado Alfredo Sosa López, MP N° 6873, a fin de que proceda a retener diariamente de la recaudación, sumas de dinero que no excedan del 30% de los ingresos que se produzcan en el negocio Rojas SRL, CUIT N° 30-70240740-7 ubicado en la calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad, hasta cubrir las sumas de \$3.373.930,29 en concepto de honorarios de la Dra. Natasha Leiro, MP N° 20107, y el Dr. Alberto Toro (\$2.176.729,22) más la suma de \$674.786,05 en concepto de acrecidas. Se deberán depositar mensualmente las sumas obtenidas hasta el día 20 de cada mes en la cuenta judicial N° 562209556496066, CBU N° 28506223500955649606665, debiendo presentar semanalmente detalle de los ingresos diarios y porcentaje embargado y documentación compulsada; se faculta el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser estrictamente necesario.

2.3.2. En fecha 22/04/2024, el letrado Alfredo Sosa López, MP N° 6873, presentó el mismo informe presentado en el incidente 1 respecto de la imposibilidad de realizar la intervención de caja.

2.4. En la prueba obrante en autos consta:

2.4.1. Informe de la sociedad Miramar SRL en los siguientes términos:

"SOCIEDADES / MIRAMAR SRL

POR 1 DIA MIRAMAR SRL, se hace saber que por Expdte N° 1994-285-N-2018 se encuentra en trámite de inscripción el instrumento de fecha 12/03/2018, mediante el cual se constituye la sociedad de responsabilidad limitada MIRAMAR SRL, siendo las partes integrante las señoras María Cecilia Rojas, nacida el 19/11/1980, de 37 años de edad, soltera, argentina, abogada con domicilio en Avda. Salta N° 692, 3° piso de esta ciudad DNI 28.147.488 y por la otra Valeria Carolina Rojas, nacida el 5/1/1975 de 43 años de edad, soltera, argentina, Psicóloga con domicilio en calle Lucas Córdoba N° 964 DNI 24.355.764, de esta ciudad. Domicilio: La sociedad tiene su domicilio social y legal en Lavalle N° 2135 de S. M de Tucumán, Tucumán. Plazo de duración: La sociedad tendrá una duración de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de

inscripción en el Registro Público de Comercio del presente contrato. Designación de su objeto: La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o con la colaboración empresaria de terceros en cualquier lugar de la república o del extranjero, a la siguiente actividad. Comerciales: mediante la compraventa, importación, exportación, fabricación, permuta, representación, franquicia, comisión, consignación y/o distribución de toda clase de muebles para el hogar en maderas de pino, de fenólicos, MDF, u otros materiales, siendo la misma de carácter enunciativa y no restrictiva y/o, así como toda actividad derivada o vinculada a su principal objeto. Capital Social: El Capital Social se fija en la suma de \$ 100.000 (Cien mil pesos) divididos en 100 (cien) cuotas de \$ 1.000 (Un mil pesos) cada una, totalmente suscriptas por los socios de acuerdo al siguiente detalle: La Sra. Maria Cecilia Rojas, 50 (cincuenta) cuotas de \$ 1.000 cada una, haciendo un total de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) que representa el 50%, (cincuenta por ciento) del mismo, Valeria Carolina Rojas, 50 (cincuenta) cuotas de \$ 1.000 c una, hace un total de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) que representa el 50% (cincuenta por ciento) del mismo. Administración Representación: **La administración, representación legal y uso de la firma social, estará a cargo de la Sra. María Cecilia Rojas quien se designa Gerente de la Sociedad, teniendo plenas facultades para dirigir y administrar la sociedad, en orden al cumplimiento de su objeto, el que actuara con toda amplitud en negocios sociales, pudiendo realizar cualquier acto o contrato.**

2.4.2. De las fotografías adjuntadas se observa que los locales ubicados en Lavalle N° 2148 y 2135 se encuentran ubicados al frente, que el local ubicado en Lavalle N° 2148 tiene ladrillos a la vista pintados de color naranja y la base, las rejas y el porton están pintados de color verde; y el local ubicado en Lavalle N° 2135 tiene ladrillos a la vista pintados de color blanco con la base de color naranja, las persianas del porton y las ventanas están pintados de color verde.

2.4.3. Del informe de Catastro surge lo siguiente:

"DATOS GENERALES

Padron Provincial: 238711

Padron Municipal: 262347

Nomenclatura: 17-117-1-13--55--4G Categoría:

URBANO C.S.M.P.

Mat/Ord: 11851/4302

Alta: 02/ENE/1988

Caracter: Constituida

Domicilio: GRAL JUAN LAVALLE 2148 Piso: Dpto: Block: Mz: Casa/Lote: - B° CIUDADELA

DATOS FISCALES

Responsable Fiscal: ROJAS, MARIA CECILIA

Domicilio Fiscal: LUCAS CORDOBA 964 Piso: Dpto: Block: Mz: Casa/Lote: - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

DATOS DOMINIALES

Inscripcion Dominial: S-20689

1) Propietario Legal: ROJAS, MARIA CECILIA (100.00%)

DATOS CARTOGRAFICOS

MENSURA

Plano_Nro: 85099 Plano_Anio: 2022 (PDF)

Verificacion_Nro: Verificacion_Anio: (PDF)

*SUPERFICIE SEGUN PLANO: 1327,9977 Mts2. MIDE * EN POLIGONO 1 * DEL VERTICE 7 AL 8: 14,79 Mts; DEL VERTICE 8 AL 9: 11,85 Mts; DEL VERTICE 9 AL 10: 0,34 Mts; DEL VERTICE 10 AL 11: 18,46 Mts; DEL VERTICE 11 AL 12: 12,24 Mts; DEL VERTICE 12 AL 13: 14,45 Mts; DEL VERTICE 13 AL 14: 3,21 Mts; DEL VERTICE 14 AL 1: 15,45 Mts; DEL VERTICE 1 AL 2: 31,46 Mts; DEL VERTICE 2 AL 3: 30,91 Mts; DEL VERTICE 3 AL 4: 0,86 Mts; DEL VERTICE 4 AL 5: 2,64 Mts; DEL VERTICE 5 AL 6: 0,13 Mts; DEL VERTICE 6 AL 7: 27,58 Mts; * LINDA AL SUR CON DICOZA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.R.L. (PADRON 239151) - LILIANA PATRICIA PEREZ DE CHIUCHIOLO (PADRON 132579) - FORTUNATO FORTINO Y CIA. S.R.L. (PADRON 238712); AL OESTE CON USAL S.R.L. (PADRON 38709) - PH 8087 - PATRICIA ANDREA DEL VALLE GUZMAN (PADRON 135468); AL NORTE CON CALLE GENERAL JUAN LAVALLE - ANTONIELLA, JUAN RODOLFO (PADRON 39272) - USAL S.R.L. (PADRON 38709) - PH 8087; AL ESTE CON FRANCISCA DE JESUS DE DIAZ GONZALEZ (PADRON 35982) - CARLOS MARIO TORRES (PADRON 130834) - ENRIQUE ANTONIO MAJIC (PADRON 32212) - ANTONIELLA, JUAN RODOLFO (PADRON 39272).*

2.4.4. Dirección de Personas Jurídicas informó que la firma ROJAS SRL:

"Domicilio: Lavalle 2148. S.M.Tucumán.-

*- 03/11/99.....Constitución de sociedad, B.O: 3/9/99 182 24, XVII-99, Ps. 151/162.- Expte. 1473/99.- Duración: 5 años 4. 3/11/99 H. 3/11/2004.- Capital: \$ 200,000 (2.000 de 3100 o/u). Socios: **Carlos Eduardo Rojas 200c; Rubén Nicolás Rojas 800c y Rubén Darío Rojas 400c.** Gte.: todos los socios.*

*- 07/01/05.....Reconducción de soledad y designación de gerente.- 3.0:6/1/05, 216, Tomo I-05, Ps. 83/84.Expte.2765/04. Duración: 20 años d. 7/1/05 R. 7/1/2025.- Cte: **Carlos Eduardo Rojas y Rubén Nicolás Rojas.**"*

"CONTRATO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

*En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, a los seis días del mes de agosto de 1999, entre los señores **CARLOS EDUARDO ROJAS, DNI N° 8.060.057, de 52 años de edad, nacido el 23/06/1946, casado, argentino, comerciante, domiciliado en Pje. Puerto Argentino N° 1375, de esta ciudad, el Sr. RUBÉN NICOLÁS ROJAS, DNI N° 8.004.145, de 49 años de edad, nacido el 05/19/1949, casado, argentino, abogado, domiciliado en Lucas Córdoba N° 964, de esta ciudad y el Sr. RUBÉN DARÍO ROJAS, DNI N° 26.955.817, de 20 años de edad, nacido el 13/10/1978, emancipado mediante escritura pública N° 275, soltero, argentino, comerciante, domiciliado en Lucas Córdoba N° 964, de esta ciudad (...)** PRIMERA: Déjase constituida entre los firmantes una sociedad comercial que girará en plaza, bajo la denominación de **ROJAS S.R.L.** SEGUNDA: La sociedad se constituye por el término de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de inscripción del presente instrumento en el Registro Público de Comercio. TERCERA: **La sociedad tendrá su domicilio legal en esta ciudad, en calle Lavalle N° 2148, pudiendo establecer sucursales, agencias, oficinas o depósitos en cualquier parte del país o en el extranjero.** CUARTA: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociados a terceros a las siguientes operaciones: COMERCIAL: mediante la compraventa y/o permuta, exportación o importación de frutos, productos, sub-productos, mercaderías y muebles, patentes de invención, marcas, diseños y modelos industriales, comisiones y mandatos, consignaciones y representaciones. TRANSPORTE: mediante la explotación de transporte de carga en todas sus formas dentro del territorio nacional o fuera de el; sea, con, vehículos propios o de terceros, o asociados a terceros. Distribución y almacenamiento de la mercadería transportada, destinando para tal fin inmuebles propios o ajenos. Esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa. (...)"*

2.4.5. Asimismo, consta el contrato social de la ROJAS HNOS. SOCIEDAD COLECTIVA (JACARANDA):

"CONTRATO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

*En la localidad de Rio Seco, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, República Argentina, se reúnen los señores, **SIMÓN ALBERTO ROJAS, argentino, casado, fecha nacimiento: veinticinco de febrero de mil novecientos veintinueve, M.I. N° 6.978.563, MIGUEL ARMANDO ROJAS, argentino, casado, fecha nacimiento: veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y dos, M.I. N° 6.903.305; CARLOS EDUARDO ROJAS, argentino, soltero, fecha nacimiento: veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, M.I. N° 8.060.057; RUBÉN NICOLAS ROJAS, argentino, casado, fecha nacimiento: cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, M.I. N° 8.004.145; HUMBERTO ANTONIO ROJAS, argentino, soltero, fecha nacimiento: treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, M.I. N° 11.180.910, todos de profesión comerciantes y domiciliados en esta localidad, con el fin de constituir una sociedad que girará bajo el nombre***

de **ROJAS HERMANOS SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA**, con domicilio en calle Inmaculada Concepción s/n. de esta localidad y que regirá por las siguientes cláusulas particulares y disposiciones legales pertinentes (...) PRIMERA: La sociedad tendrá por objeto la industrialización y comercialización de maderas en general, también tendrá por objeto la compra, Venta, importación y/o exportación de bienes muebles, mercaderías, materias primas elaboradas o a elaborarse, como asimismo el ejercicio de representaciones, distribuciones, consignaciones y mandatos, con la mayor amplitud, a cuyos fines tendrá plena capacidad para realizar toda clase de actos, contratos y operaciones para el cumplimiento de dicho objeto, pudiendo encarar igualmente entre negociaciones e actividades anexas, derivadas y vinculadas a las que constituye su objeto principal. (...)"

2.4.6. Informe de fecha 23/07/2025 de la DGR en donde consta que la firma **MIRAMAR SRL, CUIT 30-71624446-2** registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde **01/11/2018** declarando las actividades: "Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho", "Venta al por menor de maderas y artículos de madera corcho excepto muebles".

2.4.7. Informe de fecha 24/07/2025 de AFIP en donde consta que **MIRAMAR SRL, CUIT 30-71624446-2, con domicilio en la calle Lavalle N° 2135, de esta ciudad;** tiene actividades: F-883 - 475410 - VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR, ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO, desde 01/12/2018 y F-883 - 475220 - VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ARTÍCULOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES, desde 12-2018.

2.4.8. Actas remitidas por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas de fecha 29/07/2025, 18/08/2025 y 10/09/2025 en donde consta que:

- **Valeria Carolina Rojas**, DNI N° 24.355.764; es hija de **Rubén Nicolás Rojas**, L.E. N° 8.004.145, de 25 años de edad, con domicilio en **Lavalle N° 2135, de esta ciudad**, y **Dora Antonia Argañaraz**, DNI N° 11.180.944, de 20 años; y sus abuelos paternos son **Jesús Rojas** y **María Elena Miranda**.

- **Carlos Eduardo Rojas**, es hijo de **Jesús Rojas**, con domicilio en **Río Seco, Monteros, Tucumán**, y de **María Elena Miranda**.

- **María Cecilia Rojas**, DNI N° 28.147.488, es hija de **Rubén Nicolás Rojas**, DNI N° 8.004.145 y de **Dora Antonia Argañaraz**, DNI N° 11.180.944.

- **Rubén Nicolás Rojas**, DNI N° 8.004.145, el acta no fue habida en los libros que se encuentran bajo guarda y custodia del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

- **Rojas María Cecilia**, DNI N° 27.147.482, el DNI proporcionado se corresponde a otra persona (**CATALAN GALDYS ROMINA**) razón por la cual, solicitó se rectifique el mencionado dato a fin de enviar lo requerido.

2.5. Teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, corresponde analizar la figura del grupo económico prevista por la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 31.

Al respecto, cabe destacar que existe conjunto económico cuando dos o más empresas se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas.

El Dr. Ermida Uriarte, consejero de la OIT, define al grupo económico como el conjunto de empresas formal y aparentemente independientes que están, sin embargo, recíprocamente entrelazadas al punto de formar un todo complejo pero compacto, en cuanto responde a un mismo interés. Se trata de grupos de interés económico que operan por medio de una unión de distintas empresas que no

están fusionadas, aunque tienen intereses comunes, resultando el grupo en su conjunto el verdadero empleador.

Grisolía establece que el conjunto económico se presenta en los siguientes casos:

- a) cuando existe una unidad, un uso común de los medios personales, materiales e inmateriales;
- b) cuando una empresa está subordinada a otra, de la que depende económicamente directa o indirectamente;
- c) cuando las decisiones de una empresa están condicionadas a la voluntad de otra o del grupo a que pertenezca.

Así habrá conjunto económico cuando entre dos o más empresas exista una comunidad de bienes o medios productivos, una subordinación y dependencia económica, o bien cuando las decisiones de una de ellas sea influenciada por las de la otra empresa, o más aún sean tomadas las decisiones trascendentes de ambas por las mismas personas.

Pla Rodríguez, por su parte, enumera las siguientes características que debe tener el conjunto económico:

- a) unidad de domicilio patrimonial de la empresa;
- b) similitud y analogía de los giros por concomitancia o sucesividad;
- c) utilización en común de implementos industriales;
- d) identidad de organización administrativa o comercial;
- e) utilización de locales comunes;
- f) identidad en la integración de los directores o mandatarios de las empresas referidas a alguno o algunos de sus miembros;
- g) imposición de una empresa a otra de condiciones o lugar de comercialización de sus productos o con referencia a sus servicios de manera de crear una situación real.

2.5.1. El art. 31 de la LCT expresa que: *"siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control, administración de otras o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria"*.

De acuerdo al artículo 31 de la LCT para que exista un conjunto económico dable de generar la extensión de responsabilidad consagrada es necesario que las empresas que la integran se encuentren bajo la dirección, control, administración de otras o de tal modo relacionadas.

La norma enumera o enuncia una serie de supuestos de interrelación empresaria la dirección, control, administración, en los cuales no quedan dudas de la configuración del grupo económico (siempre que se cumpla además con el supuesto de permanencia que se enuncia más abajo) y a su vez abre la puerta a la existencia de otros muchos supuestos al expresar "o de tal modo relacionadas", dicha amplia expresión permitirá así abarcar otros muchos casos de relaciones entre empresas, pero que quedarán sujetos a la prueba y al criterio de los tribunales.

Expresa Fernández Madrid que en la hipótesis que contempla este artículo el trabajador presta servicios efectivamente para una de las "empresas" integrantes del grupo o conjunto económico, pero la responsabilidad de la empleadora se extiende solidariamente a todas ellas, sea que se encuentren "bajo la dirección, control o administración de otras" (fórmula que patentiza el propósito legal de abarcar de un modo amplio las diversas situaciones de este tipo) o bien "de tal modo relacionadas" que lo constituyan, expresión esta con la que la norma ha querido extender su alcance a los casos en que pudiera no existir, estrictamente, una relación en la que el poder del grupo recayera sobre una de sus integrantes, sino una vinculación horizontal entre ellas.

En el Tratado de Derecho del Trabajo de Ackerman se expresa que la norma citada regula dos supuestos diferentes separados por la disyunción "o". Así se refiere por un lado a "empresas que estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras" y por el otro a empresas "de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente". De esta forma Ackerman distingue dos supuestos, y pone de manifiesto que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dejado de lado a los supuestos de control expresados en la norma, a su entender por el inconveniente probatorio que genera acreditar dicho tipo de relación subordinada.

Matorell refiere además que las palabras utilizadas en la norma "dirección, control o administración" de otras empresas, dan a entender que el legislador laboral ha optado por la idea de la llamada influencia dominante, como concepto que indica subordinación a una sociedad o empresa madre que, en cuanto tal es mucho más amplia que la idea de control accionario.

La norma requiere además que esta relación sea de carácter permanente, es decir que se prolongue por períodos importantes de tiempo las necesidades y fines empresarios para los cuales las empresas se vinculan, con lo cual no se configurará conjunto económico cuando la interrelación sea momentánea y a los fines de un negocio específico cuya concreción extingue la vinculación entre ambas.

2.6. Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en autos, se observa que conforman son parte del mismo grupo familiar: los Sres. Jesús Rojas y María Elena Miranda (abuelo/a); SIMÓN ALBERTO ROJAS, M.I. N° 6.978.563; MIGUEL ARMANDO ROJAS, M.I. N° 6.903.305; CARLOS EDUARDO ROJAS, M.I. N° 8.060.057 (padre); RUBÉN NICOLAS ROJAS, M.I. N° 8.004.145; y HUMBERTO ANTONIO ROJAS, M.I. N° 11.180.910; RUBÉN DARÍO ROJAS, DNI N° 26.955.817, María Cecilia Rojas, DNI 28.147.488 y Valeria Carolina Rojas, DNI 24.355.764 (hijos/as).

También surge que los Sres. SIMÓN ALBERTO ROJAS, M.I. N° 6.978.563; MIGUEL ARMANDO ROJAS, M.I. N° 6.903.305; CARLOS EDUARDO ROJAS, M.I. N° 8.060.057; RUBÉN NICOLAS ROJAS, M.I. N° 8.004.145; y HUMBERTO ANTONIO ROJAS, M.I. N° 11.180.910; quienes eran todos de profesión comerciantes y domiciliados en la localidad de Río Seco, constituyeron una sociedad que giraba bajo el nombre de ROJAS HERMANOS SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA, con domicilio en calle Inmaculada Concepción s/n. de Río Seco.

Así también CARLOS EDUARDO ROJAS, DNI N° 8.060.057, de 52 años de edad, domiciliado en Pje. Puerto Argentino N° 1375, de esta ciudad; el Sr. **RUBÉN NICOLÁS ROJAS, DNI N° 8.004.145**, de 49 años de edad, casado, abogado, domiciliado en **Lucas Córdoba N° 964, de esta ciudad**; y el Sr. **RUBÉN DARÍO ROJAS, DNI N° 26.955.817**, de 20 años de edad, emancipado mediante escritura pública N° 275, soltero, argentino, comerciante, domiciliado en **Lucas Córdoba N° 964, de esta ciudad**; constituyeron la sociedad ROJAS SRL.

Las Srtas. María Cecilia Rojas, DNI 28.147.488, de 37 años de edad, soltera, argentina, abogada con domicilio en Avda. Salta N° 692, 3° piso de esta ciudad; y **Valeria Carolina Rojas, DNI 24.355.764**

, de 43 años de edad, soltera, argentina, Psicóloga, con domicilio en calle **Lucas Córdoba N° 964, de esta ciudad**, constituyeron la sociedad **MIRAMAR SRL, con domicilio social y legal en Lavalle N° 2135 de esta ciudad.**

También se observa que el inmueble Padron Provincial: 238711, Padron Municipal: 262347, Domicilio: GRAL JUAN LAVALLE 2148 Piso: Dpto: Block: Mz: Casa/Lote: - B° CIUDADELA, la Responsable Fiscal es MARIA CECILIA ROJAS con domicilio fiscal en la calle LUCAS CORDOBA 964 Piso: Dpto: Block: Mz: Casa/Lote: - SAN MIGUEL DE TUCUMAN; que la Inscripción Dominial es S-20689 y su Propietario Legal: es la MARIA CECILIA ROJAS (100.00%). Es decir, el inmueble de calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad, donde se encontraba la firma ROJAS SRL es de propiedad de la Sra. María Cecilia Rojas quien es una de las socias de la firma MIRAMAR SRL que se encuentra en el domicilio de calle Lavalle N° 2135, de esta ciudad.

Asimismo surge que el Sr. Rubén Nicolás Rojas, L.E. N° 8.004.145, al momento del nacimiento (25 años de edad) de su hija Valeria Carolina Rojas, DNI N° 24.355.764, tenía domicilio en la calle **Lavalle N° 2135, de esta ciudad**; es decir, que el socio de ROJAS SRL que estaba ubicada en la calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad, al momento del nacimiento de su hija Valeria Carolina Rojas, tenía domicilio en la calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad; domicilio es último en el cual se encuentra actualmente la firma MIRAMAR SRL, de la cual justamente su hija Valeria Carolina Rojas es socia junto a su otra hija María Cecilia Rojas, dedicándose a la misma actividad que se dedicaba la firma ROJAS SRL.

2.6.1. De allí surge que las dos empresas se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de ser dos personas jurídicas distintas.

Las mismas se encuentran recíprocamente entrelazadas al punto de formar un todo complejo pero compacto, en cuanto responde a un mismo interés.

En el presente caso se observa que si bien no hay una unidad exacta del domicilio patrimonial de la empresa los mismos se encuentran al frente uno de otro y los titulares del inmueble son los socios de la empresa que se encuentra ubicada en el otro inmueble y viceversa; hay similitud y analogía de los giros; una utilización en común de implementos industriales y una identidad de organización administrativa o comercial, en base a lo manifestado por el Sr. Albarracín en cuanto indicó que la firma Jacarandá funcionaba al frente (Lavalle N° 2135, de esta ciudad); y la identidad en la integración de los directores o mandatarios de las empresas ya que forman parte del mismo grupo familiar.

En consecuencia, considero que **se encuentra acreditado la existencia de un grupo económico entre las firmas ROJAS SRL y MIRAMAR SRL.**

Así lo declaro.-

2.7. Sumado a esto, el Art. 31 de la LCT establece que siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, **cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.**

La finalidad del art. 31 es evitar la evasión de responsabilidades por intermedio de acciones fraudulentas de las empresas independientes o con personalidad jurídica propia, que en realidad están ligadas entre sí por las figuras de control.

El supuesto de responsabilidad solidaria dispuesto se torna operativo porque algunas empresas llegan a desdibujar su gestión mediante la introducción de sociedades o entidades controladas -que responden a una gestión de mando común- con una administración y patrimonio independiente y las convierte en invulnerables a las acciones de los acreedores.

El fundamento de la solidaridad prevista en el artículo 31 de la LCT anida en el interés común que tienen las empresas integrantes del conjunto económico. Sería injusto que el trabajador viera frustrado su crédito debido al estado de insolvencia y/o vaciamiento de la empresa en la que figura como empleado cuando el grupo en su conjunto fue beneficiado con sus servicios y mediaron maniobras que llevaron a la empresa a su situación de falencia o déficit.

El fraude laboral es requisito esencial para que se configure la responsabilidad establecida en el art. 31 LCT, pero no debe probarse el dolo del empleador o su intención fraudulenta, ya que es suficiente que la conducta del empresario denote la violación de las normas del derecho del trabajo.

2.7.1. En la presente causa, quedó determinado que las demandadas constituían un conjunto económico de carácter permanente.

En virtud de ello, consta en autos que el oficial de justicia se constituyó en el domicilio de calle Lavalle N° 2148, de esta ciudad, de la firma ROJAS SRL en fecha 28/07/2023 y procedió al embargo de bienes muebles, los cuales no se encontraban en el mismo lugar en fecha 09/09/2024 cuando se constituyó nuevamente a los fines del secuestro de los mismos. Cabe aclarar que notificada la demandada para que informe la ubicación y destinos de los muebles embargados atento a su carácter de depositaria judicial, la misma no contestó ni dió información al respecto.

Asimismo, el letrado Sosa López, en su carácter de interventor de caja informó que no lo dejaron realizar la medida, que se encontraba personal de seguridad que se lo impidió y que la empresa se encuentra próxima a cerrar sus puertas ya que está vendiendo las máquinas que se encontraban embargadas en fecha 28/07/2023; y que se constituyó en la empresa del frente ubicada en Lavalle 2135 San Miguel de Tucumán, la cual es manejada por los mismos dueños, desarrollando la misma actividad comercial que ROJAS SRL y funcionando con la razón social MIRAMAR SRL CUIT: 30716244462.

2.7.2. En este sentido, la Excm. Cámara del Trabajo - Sala 1, en su sentencia N° 60 de fecha 07/03/2025, en el juicio MORENO, ANGEL GUSTAVO Vs. CHIANEA Y CIA. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 274/21-I3, expresó: *"Las constancias de autos reflejan que el A quo ha resuelto conforme los hechos y el derecho vigente. En efecto, las maniobras fraudulentas, evasivas y de mala fe, tendientes a burlar el pago de las indemnizaciones del actor realizadas por la demandada Chianea y CIA. SRL, sumado a que la desaparición de hecho de la sociedad demandada ocurrió con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, hace solidariamente responsables a los socios demandados, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT, 54 y 59 de la LSC. Resulta importante destacar que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad al tercero, no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, donde juegan un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público. Como reza el fallo citado: "Los magistrados debemos adquirir profundo convencimiento acerca de que el trabajador no es un acreedor más. La falta de percepción de un crédito comercial reporta a su titular probables inconvenientes financieros o de problemas en el desenvolvimiento en su giro empresarial. En cualquier hipótesis de quebranto, ese acreedor con créditos incobrables, será afectado en la pérdida de una actividad empresarial, industrial o comercial. Es mucho menos probable que quede comprometida su necesidad alimentaria. Ante lo impostergable de las necesidades alimentarias perentorias a satisfacer, el crédito del trabajador subordinado impone un trato procesal privilegiado que asegure la celeridad en la sustanciación y*

en la decisión del litigio, como además, en la percepción del crédito, la razón finalista del proceso, ya que en esta materia, como en ninguna otra, justicia tardía es sinonimia de justicia denegada. Por ello entre los postulados propios del proceso laboral que más interesa es la celeridad en la sustanciación del juicio, en la decisión jurisdiccional y en el cobro de crédito, la razón finalista del proceso. Ello y la especial naturaleza del crédito del trabajador para atender a las necesidades de alimentación, vestuario, salud, imponen un trato procesal privilegiado que asegure la celeridad en todo el trámite del litigio y en ese entendimiento numerosos fallos, en un proceso de 'aggiornamiento' en el terreno procesal admiten la vía incidental para extensión de condena de supuestos excepcionales" (Excma. Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 1, s/ Despido s/ Incidente de Extensión de Responsabilidad, sentn°335 de fecha 18/09/2017)"4. Conforme a lo expuesto, queda claro que no se verifica ninguno de los presupuestos denunciados por la parte apelante al fundar sus agravios ya que, como se dijo, la sentencia no violenta principio procesal o constitucional alguno y fue dictada conforme a derecho y circunstancias especiales del caso.- DRES.: DOMINGUEZ - DIAZ CRITELLI."

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, en su sentencia N° 314 de fecha 23/10/2024, en el juicio ALDERETE KHEIL MARIA BELEN Vs. TEXTIL MARCAS S.A. Y PERFECT DAY SA S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 418/20-I2, sostuvo: "*Se ha demostrado la existencia de una sucesión de sociedades en la explotación del negocio, siendo las dos primeras pertenecientes a un mismo conjunto económico que actuó sucesivamente. Aplicándose las disposiciones del art. 14 LCT, se impone la aplicación del principio de la realidad y obliga a darle prevalencia a la realidad fáctica. Advirtiéndose el uso desviado o disfuncional por parte del empleador, con la pretensión de ocultar sus cargas como tal, la relación o condición de la relación quedará regida por la norma laboral y específicamente en el caso de autos, surge claro que la norma aplicable es el art. 225 LCT a los fines de dilucidar la responsabilidad del adquirente del establecimiento. Por lo expuesto, de los términos del escrito en el que se solicita la formación de incidente de responsabilidad a la sociedad Perfect Day S.A, surge que las maniobras irregulares denunciadas se sucedieron con posterioridad al inicio de la demandada y anterior al dictado de la sentencia condenatoria, razón por la cual esta sociedad resulta responsables de las obligaciones existentes al tiempo del dictado de la sentencia definitiva y durante la etapa de ejecución de la misma, por lo que el pedido de extensión de responsabilidad resulta procedente.- DRAS.: TEJEDA - DOMINGUEZ."*

2.7.3. Resulta importante destacar que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad al tercero, no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, donde juegan un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público.

En virtud de ello, **considero que en el presente caso se configuraron maniobras fraudulentas, evasivas y de mala fe, tendientes a burlar el pago de las indemnizaciones del actor realizadas por la demandada ROJAS SRL, con el fin de burlar sus legítimos derechos, sumado a que la desaparición de los bienes embargados y el incumplimiento a las medidas judicial por parte de la sociedad demandada ocurrió con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, hace solidariamente responsable a la firma MIRAMAR SRL, de conformidad con los arts. 14 y 31 de la LCT.**

Así lo declaro.-

2.8. Al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia n° 898 de fecha 28/06/2018, en el juicio SANCHEZ LAURA LORENA Vs. GRANADO VICTOR FRANCISCO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO POR LA ACTORA, expresó: "*Considero que la cuestión propuesta encuentra adecuada respuesta en el criterio sentado por esta Corte en la causa "Juarez Nestor Raul vs. Salcar S.R.L. s/cobro de pesos" (sent. N° 4 del 14-02-2011) el cual, con las adaptaciones que fuera menester realizar, resulta de aplicación en la especie. Sin perjuicio de la remisión a la lectura íntegra de los fundamentos brindados por este Tribunal en aquella oportunidad, y en los casos precedentes allí citados, cabe aquí reiterar algunos de sus argumentos centrales, a fin de explicitar los motivos que justifican la anulación del pronunciamiento impugnado. En el precedente antes señalado, esta Corte manifestó que "la actora funda su reclamo en que, el tribunal de grado, consideró 'que se ha alterado la estructura esencial del procedimiento al haberse tramitado su pedido (extensión de responsabilidad a los socios de la SRL), por la vía incidental y no por un proceso autónomo tal como lo prevé el art. 54 del CPL, soslayando la maniobras de fraude realizadas por los socios y controlante de SALCAR SRL., con posterioridad a la sentencia que condenó a la firma al pago de las indemnizaciones de ley y que fueran oportunamente denunciadas, y probadas por su parte. (arts. 54 y*

273 de la LSC. y 11,14, 31 y c.c. de la LCT)'. Por su parte, el Juez de Conciliación y Trámite de la Iera Nominación en su sentencia de fecha 28 de septiembre de 2004 obrante a fs. 491/496 (que luego anulara la sentencia que se impugna), detalló expresamente las irregularidades cometidas por la sociedad demandada, para concluir: 'En el presente caso se ha constatado la constitución de un domicilio legal inexistente y el abandono de la explotación empresarial, no existiendo prueba alguna de que la sociedad se mantuviera activa, por lo que la mera constitución formal de la sociedad y limitación de la responsabilidad frente a terceros debe ceder porque no se disolvió legalmente, situación esta que hubiera permitido la presentación de los acreedores que se sintieran con derechos sobre su patrimonio...' (cfr. CSJT, Sent. N° 4 del 14-2-2011, "Juarez Néstor Raúl vs. Salcar SRL s/cobro de pesos, antes citada). También este Tribunal especificó en dicho precedente que "la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso". Cabe señalar que la Cámara Nacional del Trabajo Sala III, ha dicho que "la causa del incidente es completamente diferente a la del principal u originaria en la que se discutieron las condiciones de trabajo. En el incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria" y que "La circunstancia de que haya cambiado la titularidad de la empresa, y que el trabajador pueda desconocer la transferencia del establecimiento, no impide que se encuadre el caso en las previsiones del art. 228 LCT, que regula la responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario, frente a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo. En consecuencia, y atento lo dispuesto en el plenario 'Baglieri', cabe concluir que el adquirente del establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT es responsable de las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión" (CNAT, Sala III, Expte N° 3.749 Sent. Def. N° 62.257 del 28-02-2012 "Coolican, Juan Pablo c/La Bouffe S.A. y otro s/despido"). Aplicando el criterio jurisprudencial que venimos transcribiendo, puede concluirse, tal como hizo la Corte en dicho caso, que la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad. De lo expuesto se sigue que, en las particulares circunstancias de este caso y contrariamente a lo resuelto por la Cámara, la vía procesal por la que optó el actor no vulnera los principios del debido proceso legal. Ello es así porque el derecho de defensa en juicio se encuentra suficientemente garantizado a través de la vía incidental, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso en el cual se discute la existencia de la transferencia del establecimiento durante el trámite del juicio y la eventual responsabilidad de los adquirentes por efecto de la solidaridad establecida por la ley frente a las obligaciones emergentes de un contrato de trabajo extinguido con anterioridad a la transferencia, las cuales han sido determinadas por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR. "

De esta forma se observa en primer lugar la existencia de un grupo económico entre las firmas ROJAS SRL y MIRAMAR SRL; y en segundo lugar que la firma ROJAS SRL realizó tareas fraudulentas, evasivas, de desprendimiento patrimonial y de mala fe, ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, tendientes a burlar el pago de las indemnizaciones del actor; por lo que corresponde: **RECHAZAR** la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la incidentada; y por ende, **HACER LUGAR a la EXTENSION DE RESPONSABILIDAD a la firma MIRAMAR SRL**, quien deberá abonar al incidentista, en forma solidaria con las firmas ROJAS SRL CUIT N° 30-70240740-7, y de JACARANDÁ MADERAS SRL, CUIT N° 30-61468890-0, ambas con domicilio en la calle Lavalle N° 2148 de esta ciudad, conocida comercialmente con el nombre de "JACARANDA MADERAS"; la totalidad de los créditos reconocidos por la sentencia definitiva de fecha 28/09/2023 dictada en los autos principales, con más los intereses que se generen hasta la fecha de su efectivo, calculados en la forma que allí se estipula, en el plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES de quedar firme la presente

Así lo declaro.-

3.- Cabe recordar, que el crédito de honorarios es de naturaleza civil, mientras que la acción de extensión de responsabilidad resulta aplicable a los créditos de naturaleza laboral.

Así lo declaro.-

4.- INTERESES.-

Sin perjuicio del resultado obtenido y con el fin de calcular la base regulatoria, la tasa de intereses aplicable es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*. (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE-PEDERNERA).

Así lo declaro.-

5.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCyCC -de aplicación supletoria al fuero- por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece, como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el incidentista se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones.

El art. 61 del NCPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Heraldó J. Iriondo s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

Así las cosas, las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

En virtud de ello, atento al progreso del presente incidente de extensión de responsabilidad, **las costas procesales se imponen en su totalidad a MIRAMAR SRL, por aplicación del principio objetivo de la derrota que emana de la doctrina del artículo 61 del CPCyC.**

Así lo declaro.-

6.- HONORARIOS.-

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del CPL con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley n°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **ALBERTO TORO, MP N° 6415**, por su actuación como abogado patrocinante de la letrada **NATASHA LEIRO, MP N° 10.129**, en representación del incidentista, el 20% de sus honorarios regulados en los autos principales, equivalente a la suma de **\$217.673 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

2) A la letrada **NATASHA LEIRO, MP N° 10.129**, por su actuación con el patrocinio del letrado **ALBERTO TORO, MP N° 6415**, en representación del incidentista, el 20% de sus honorarios regulados en los autos principales, equivalente a la suma de **\$119.720 (CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS)** conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

3) Atento al resultado arribado en el presente incidente y a la naturaleza del mismo, teniendo en cuenta que en la sentencia definitiva de fecha 24/06/2022 no se regularon honorarios al letrado apoderado de la incidentada, se toma como base regulatoria el monto mínimo legal, que resulta de aplicar la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, que asciende a la suma de \$560.000 (QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS), más el 55% de la misma por su actuación en el doble carácter como apoderado, equivalente a la suma de \$308.000 (TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS), lo cual asciende a la suma total de **\$868.000 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS)**.

Al letrado **PABLO T. ROMANO POSSE, MP N° 5806**, por su actuación en el doble carácter de apoderado de la incidentada, el 10% de la consulta mínima, equivalente a la suma de **\$86.000 (OCHENTA Y SEIS MIL PESOS)**, conforme al art. 38 y 59 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Así lo declaro.-

7.- COMUNICACIÓN AL AFIP: Atento a lo considerado en el tratamiento de la primera cuestión, deberá remitirse copia en la presente resolutive a la AFIP conforme lo establecido por la Ley n° 25345 (Ley antievasión fiscal).

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la **MIRAMAR SRL**, de acuerdo a lo considerado.

II) ADMITIR la extensión de responsabilidad requerida por el incidentista Sr. **SERGIO GUSTAVO CARRERA**, DNI N° **23.021.031**, con domicilio sito en el pasaje Agustín Maza N° 232, San Miguel de Tucumán; en contra de **MIRAMAR SRL**, CUIT N° **30-71624446-2**, con domicilio comercial en la calle Lavalle N° 2135, de esta ciudad; a fin de que abone al incidentista, en forma solidaria con las firmas demandadas en el principal **ROJAS SRL** CUIT N° **30-70240740-7**, y **JACARANDÁ MADERAS SRL**, CUIT N° **30-61468890-0**, ambas con domicilio en la calle Lavalle N° 2148 de esta ciudad, conocida comercialmente con el nombre de "JACARANDA MADERAS"; la totalidad de los créditos reconocidos por la sentencia definitiva de fecha 28/09/2023 dictada en los autos principales, con más los intereses que se generen hasta la fecha de su efectivo, calculados en la forma que allí se estipula, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** de quedar firme la presente, conforme a lo meritado.

III) IMPONER LAS COSTAS: en su totalidad a **MIRAMAR SRL**, conforme a lo tratado.

IV) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **ALBERTO TORO**, MP N° **6415**, por su actuación como abogado patrocinante de la letrada **NATASHA LEIRO**, MP N° 10.129, en representación del incidentista, el 20% de sus honorarios regulados en los autos principales, equivalente a la suma de **\$217.673 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480;

2) A la letrada **NATASHA LEIRO**, MP N° **10.129**, por su actuación con el patrocinio del letrado **ALBERTO TORO**, MP N° 6415, en representación del incidentista, el 20% de sus honorarios regulados en los autos principales, equivalente a la suma de **\$119.720 (CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS)** conforme al art. 38 de la Ley n° 5480;

3) Al letrado **PABLO T. ROMANO POSSE**, MP N° **5806**, por su actuación en el doble carácter de apoderado de la incidentada, el 10% de la consulta mínima, equivalente a la suma de **\$86.000 (OCHENTA Y SEIS MIL PESOS)**, conforme al art. 38 y 59 de la Ley Arancelaria n° 5480;

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes; de acuerdo a lo analizado.

V) REMITIR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley n° 25.345, conforme se considera.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 1080/22-I3.-

Actuación firmada en fecha 02/10/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/28444150-9d4f-11f0-baa8-7935aa55bfed>